

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

CASO 3022-23-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 3022-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el marco de una acción de protección al verificar que los jueces accionados vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente al haber resuelto la acción sin competencia territorial y, a su vez, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al haber resuelto un asunto sobre el cual ya se había dictado sentencia en un juicio contencioso administrativo. Adicionalmente, la Corte declara que la conducta de los jueces provinciales que dictaron la sentencia de mayoría es constitutiva de error inexcusable. Por ello, se remite el expediente al Consejo de la Judicatura y a la Fiscalía General del Estado a fin de que inicien los procedimientos administrativos e investigaciones que correspondan.

Índice

1. Antecedentes procesales	2
2. Competencia	4
3. Argumentos de los sujetos procesales	4
3.1. Argumentos de la entidad accionante	4
3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas	5
3.2.1. Unidad Judicial.....	5
3.2.2. Sala Provincial.....	6
4. Planteamiento de los problemas jurídicos	6
5. Resolución de los problemas jurídicos	7
5.1. ¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, por haber sido dictadas por autoridades judiciales incompetentes en razón del territorio?.....	7
5.2. ¿Vulneraron la Unidad Judicial y la Sala Provincial el derecho a la seguridad jurídica porque aceptaron una demanda de acción de protección pese a que esta resultaba manifiestamente improcedente, pues sobre dicho asunto ya existía una sentencia dentro de un juicio contencioso administrativo?	13
6. Reparación integral.....	17
7. Declaración jurisdiccional previa	18
7.1. Antecedentes procesales	18
7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa.....	19
7.3. Fundamentos de los informes de descargo	19

7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable	20
7.4.1. Error judicial	22
7.4.2. Gravedad del error judicial.....	23
7.4.3. Daño a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.....	24
7.5. Conclusión	24
8. Prevaricato	25
9. Consideración adicional.....	26
10. Decisión	26

1. Antecedentes procesales

1. El 05 de junio de 2023, Xavier Ernesto Zapata Jalón, en calidad de abogado de “Grupo Científico”,¹ presentó una acción de protección en contra de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (“**SENESCYT**”) y la Procuraduría General del Estado.²
2. En sentencia de 14 de junio de 2023, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón El Empalme, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción y ordenó a la SENESCYT que, en el término de 10 días, “proceda a regularizar y ejecutar el pago por el servicio brindado de la Compañía de Difusión Científica correspondiente al año 2015 [...]”.³ La SENESCYT interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de mayoría de 20 de septiembre de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”) confirmó

¹ A la demanda se adjuntó un certificado del Registro Mercantil del cantón Quito que identifica a Oscar Orlando Aluisa Páez como apoderado de la compañía “Grupo Difusión Científica Sociedad Anónima de Capital Variable” (“**Grupo Difusión Científica**”), así como el poder general que lo designa como apoderado de la compañía en Ecuador al haberse constituido esta en México. El 05 de junio de 2023, compareció al proceso Oscar Orlando Aluisa Páez desautorizando al abogado que presentó la demanda y autorizando a otros dos abogados para ejercer el patrocinio de la causa.

² El proceso se signó con el número 09272-2023-00176. La parte accionante alegó que el 25 de junio de 2014 celebró un contrato con la SENESCYT para brindar el servicio de acceso remoto a bases de información científica internacional multidisciplinaria e información especializada en medicina basada en evidencia a través de licencias de acceso y uso por un valor de USD 2,644,594.00 más IVA. Señaló que, a pesar de que el plazo de ejecución del contrato terminó el 31 de diciembre de 2014, Grupo Difusión Científica continuó prestando el servicio en el año 2015, sin que se haya suscrito un contrato ni se haya recibido pago alguno durante ese año. Además, señaló no haber recibido una respuesta oportuna por parte de la SENESCYT sobre la “transgresión” de sus derechos. Por lo anterior, alegó la vulneración de los derechos al trabajo, particularmente en cuanto a que nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, a desarrollar actividades económicas, y al derecho de petición.

³ La Unidad Judicial consideró que, aun cuando no existió un contrato escrito, Grupo Difusión Científica brindó el servicio de acceso a bases de datos e información por pedido de funcionarios de la SENESCYT sin haber recibido un pago.

la sentencia subida en grado.⁴

4. El 24 de octubre de 2023, Alfredo José Paredes Burneo, coordinador general de asesoría jurídica de la SENESCYT (“**entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.
5. Con auto de 15 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial ordenó que la SENESCYT pague al Grupo Difusión Científica el valor de USD 3’067,298.00 en el término de 10 días.⁵
6. Por sorteo electrónico de 04 de diciembre de 2023, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
7. Con auto de 27 de marzo de 2024, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y requirió a la Unidad Judicial y a la Sala Provincial que remitan sus informes de descargo.⁶ Los días 02 y 06 de mayo de 2024, las autoridades judiciales presentaron sus descargos.
8. Mediante auto de 19 de diciembre de 2025, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.
9. Con auto de 26 de febrero de 2026, la jueza ponente solicitó que los jueces de la Sala Provincial que dictaron la sentencia de 20 de septiembre de 2023, remitan un informe de descargo en el término de cinco días sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable por su accionar dentro de la acción de protección 09272-2023-00176. El 09 de marzo de 2026, Hugo Manuel González Alarcón y Shirley Ronquillo Bermeo presentaron sus descargos.

⁴ La Sala Provincial consideró que la SENESCYT omitió dar una respuesta motivada al pedido de pago de Grupo Difusión Científica por servicios prestados en 2015 y que, aunque no se suscribió un contrato en ese año, no se ha podido desvirtuar que no se prestó el servicio. El juez de la Sala Provincial que salvó su voto estimó que el juez *a quo* no era competente en razón del territorio.

⁵ En escrito de 09 de noviembre de 2023, el representante legal de Grupo Difusión Científica solicitó que se ordene el pago de USD 3’067,298.00. El 17 de noviembre de 2023, la SENESCYT alegó que la reparación económica debe ser cuantificada por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la ley. En auto de 22 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial señaló que la Sala Provincial determinó el monto a pagar en sentencia, “por lo que argumentar que se debería remitir el proceso ante el Tribunal Contencioso Administrativo para la cuantificación pertinente, es incongruente e impertinente, dado que existen valores exactos a cancelar que fueron establecidos como mecanismos de reparación integral”. El 23 de enero de 2024, la SENESCYT informó a la Unidad Judicial que “no se cuenta con asignación presupuestaria para el pago de la sentencia” y que el Ministerio de Economía y Finanzas rechazó su pedido de reforma presupuestaria.

⁶ El Tribunal estaba conformado por los jueces Karla Andrade Quevedo y Richard Ortiz Ortiz y la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

11. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de ser juzgado por una autoridad competente y de la motivación y a la seguridad jurídica (artículos 75, 76 numerales 3 y 7 literales k y l y 82 de la Constitución).
12. Sobre la garantía de juez competente, sostiene que los jueces que conocieron el proceso de origen “no tenían competencia en virtud del territorio”. Para fundamentar su alegación, señala que, conforme al contrato firmado en 2014, las partes acordaron que se sujetarían al fuero de los jueces de la ciudad de Quito pese a lo cual Grupo Difusión Científica presentó su acción ante un juez del cantón El Empalme. Además, menciona que la acción debe interponerse “donde se realiza el acto o sus efectos y no se ha justificado las razones para que se resuelva en el cantón El Empalme”.
13. Agrega sobre este cargo que el contrato de 2014 se celebró en la ciudad de Quito, Grupo Difusión Científica tiene domicilio en Quito, las partes se sometieron a los jueces de Quito y Grupo Difusión Científica inició un proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito. Por tanto, considera que la demanda debió ser inadmitida en primera providencia conforme al artículo 7 de la LOGJCC.⁷
14. Además, manifiesta que se vulneró la garantía de juez competente “en virtud de que este caso ya había sido resuelto por la justicia ordinaria”, proceso en el cual la entidad accionante obtuvo una sentencia favorable. Al respecto, se refiere a la causa número 17811-2019-00202.
15. Sobre la garantía de motivación, señala que la sentencia impugnada “carece de una ‘motivación suficiente’, pues tiene una argumentación incongruente” dado que la Sala

⁷ Al respecto, cita: “La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia”.

Provincial no se pronunció “con respecto del argumento principal que expuso la SENESCYT a lo largo del proceso”.

16. Aduce que, como consecuencia de las vulneraciones expuestas, se violaron los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica por inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional.
17. Por lo expuesto, solicita que se acepte la acción, se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y se dejen sin efecto las sentencias impugnadas.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

3.2.1. Unidad Judicial

18. El 02 de mayo de 2024, el juez de la Unidad Judicial, Hans Kelsen Jiménez Plaza, relata los hechos que dieron origen a la acción de protección iniciada por Grupo Difusión Científica y señala que de la demanda y de los autos se evidenció la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. Refiere que la SENESCYT no pudo desvirtuar lo alegado y probado por Grupo Difusión Científica.
19. Sobre la alegada incompetencia en razón del territorio, señala que “si bien es cierto el accionante suscribió un contrato expreso (contrato escrito) [...] aquello no lo supeditaba ni le impedía interponer la presente acción en el cantón El Empalme”. Esto, porque no se impugnó ni fue objeto de la controversia lo acordado en el contrato suscrito en 2014 y el servicio de Grupo Difusión Científica fue brindado “en las Universidades registradas en el Senescyt a nivel nacional, entre ellas la Universidad de Guayaquil cuya extensión se encontraba en el Cantón el Empalme” (sic).
20. En cuanto a que se había interpuesto una acción contencioso administrativa previamente por los mismos hechos, manifiesta que “si bien es cierto el accionante había acudido al Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, en esa demanda se impugnaba el contrato suscrito en el año 2014 entre los sujetos procesales y la declaratoria de existencia de contrato tácito correspondiente al año 2015, no ciñéndose los hechos a lo relatado en la demanda de acción de protección”. Además, explica que la justicia constitucional “no es subsidiaria ni residual frente a la existencia de interposiciones de acciones en la justicia ordinaria como lo es la justicia contenciosa administrativa, puesto que en la primera se tutelan derechos garantizados en la constitución y en la segunda se tutelan derechos subjetivos sometidos al ámbito de la legalidad” (sic).

21. Solicita que se desestime la acción extraordinaria de protección.⁸

3.2.2. Sala Provincial

22. El 06 de mayo de 2024, el juez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Gil Medardo Armijo Borja, señaló que emitió voto salvado de la sentencia de 20 de septiembre de 2023 declarando la nulidad del proceso a partir del auto de calificación en razón de la falta de competencia territorial de los juzgadores, en atención al artículo 7 de la LOGJCC y jurisprudencia de la Corte Constitucional. Menciona que en su voto salvado realizó un análisis motivado de los hechos, así como de las normas y principios aplicables al caso.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁹
24. En los párrafos 12 y 13 *ut supra*, la entidad accionante alega que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente dado que las autoridades judiciales que resolvieron la acción de protección de origen eran incompetentes en razón del territorio. Se abordará el cargo a través del siguiente problema jurídico: **¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, por haber sido dictadas por autoridades judiciales incompetentes en razón del territorio?**
25. En el párrafo 14 *ut supra*, la entidad accionante sostiene que las sentencias impugnadas también vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente porque la controversia ya había sido resuelta en la justicia ordinaria a través de una acción contencioso administrativa. En atención a este cargo, y en aplicación del principio *iura novit curia*, dado que esta Corte ha resuelto casos con

⁸ Adicionalmente, el juez de la Unidad Judicial señaló que la demanda de acción extraordinaria de protección fue interpuesta de forma extemporánea. En auto de 25 de octubre de 2024, se negó su pedido y el de Grupo Difusión Científica —presentado el 23 de abril de 2024— de que se corrija el auto de admisión por existir un error evidente de cálculo en el conteo de términos.

⁹ Existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

cargos análogos a través del derecho a la seguridad jurídica,¹⁰ se resolverá la alegación planteada por la entidad accionante a través del derecho a la seguridad jurídica: **¿Vulneraron la Unidad Judicial y la Sala Provincial el derecho a la seguridad jurídica porque aceptaron una demanda de acción de protección pese a que esta resultaba manifiestamente improcedente, pues sobre dicho asunto ya existía una sentencia dentro de un juicio contencioso administrativo?**

26. En el párrafo 15 *ut supra*, manifiesta que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, dado que la Sala Provincial no se pronunció “con respecto del argumento principal que expuso la SENESCYT a lo largo del proceso”. No obstante, no identifica el argumento concreto que habría sido omitido por la autoridad judicial. Por tanto, aun haciendo un esfuerzo razonable no es posible plantear un problema jurídico al respecto.
27. Finalmente, en el párrafo 16 *ut supra*, la entidad accionante afirma que se habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de otra vulneración, sin presentar un argumento autónomo para evidenciar la vulneración de su derecho. Además, alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque se habrían inobservado precedentes de esta Corte. Si bien la entidad accionante cita jurisprudencia constitucional en su demanda, no identificó la regla de precedente de cada una de esas sentencias ni tampoco justificó por qué dichas reglas serían aplicables a su caso particular, inobservando lo establecido en la sentencia 1943-15-EP/21.¹¹ Por tanto, estos cargos no pueden ser considerados como completos y, en consecuencia, no se planteará un problema jurídico al respecto.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, por haber sido dictadas por autoridades judiciales incompetentes en razón del territorio?

28. El artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de que toda persona sea juzgada por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. En particular, en cuanto a las garantías jurisdiccionales, el artículo 86 de la Constitución señala que: “Será competente la jueza

¹⁰ CCE, sentencia 278-23-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 10 y sentencia 357-23-EP/25, 11 de diciembre de 2025, párr. 14.

¹¹ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42: “Al respecto, la Corte considera que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”.

o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos” y el artículo 7 de la LOGJCC amplía las normas comunes sobre la competencia.¹²

29. La entidad accionante alega que existe una vulneración de esta garantía porque las autoridades judiciales accionadas no eran competentes en razón del territorio para conocer la acción de origen.
30. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que la competencia tiene relación con la materialización de la jurisdicción en función de distintos criterios: materia, territorio, personas y grados; y que les corresponde a las autoridades encargadas de administrar justicia el “determinar los asuntos que corresponden conocer a cada uno de estos a partir de [estos] criterios”.¹³ En términos similares, este Organismo ha manifestado que:

la garantía de ser juzgado por un juez competente está prevista como una de las condiciones mínimas y obligatorias para tramitar adecuadamente un proceso judicial, según la letra k) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE. Esta garantía implica que el juzgador debe actuar dentro de la medida de jurisdicción que tiene asignada por la Constitución y la ley para conocer y resolver determinados asuntos en razón de la materia, territorio, grado y personas.¹⁴

31. Como estableció la sentencia 355-24-EP/24, para este Organismo la garantía de juez competente en materia de garantías jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 7 de la LOGJCC impone, por una parte, la obligación a los jueces y juezas de primera instancia de pronunciarse sobre su propia competencia; y por otra, la obligación a los jueces y juezas que conocen recursos de apelación de revisar y pronunciarse sobre la competencia de los jueces y juezas de instancia.¹⁵ Ahora, es importante precisar que, en esta determinación, el principio de formalidad condicionada¹⁶ no puede constituir

¹² LOGJCC, artículo 7: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados”.

¹³ CCE, sentencia 011-17-SEP-CC, caso 019-10-EP, 18 de enero de 2017, p. 9.

¹⁴ CCE, sentencia 1998-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 19.

¹⁵ CCE, sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 37.

¹⁶ LOGJCC, artículo 4, numeral 7. “Principios procesales: 7. Formalidad condicionada. - La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades”.

pretexto para que se inobserven las normas comunes aplicables a estos procesos, incluyendo las reglas de competencia.¹⁷ Esta Corte ha considerado que el incumplimiento de este mandato, independientemente de si ha sido alegado por las partes,¹⁸ trae como consecuencia la declaratoria jurisdiccional previa e implica un agravante a la desnaturalización de las garantías.¹⁹

32. Además, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que si el accionante es una persona jurídica, el juez competente en razón del territorio “en ningún supuesto se puede determinar [...] en función del domicilio del representante legal o accionistas de dicho ente”,²⁰ ni tampoco en función de la ubicación de sus filiales, sucursales o cualquier otro establecimiento secundario.²¹ Este Organismo ha señalado que, **cuando se trata de una persona jurídica**, “la competencia de la autoridad jurisdiccional –en razón del lugar donde se produce sus efectos– solo puede determinarse en función del domicilio tributario nacional del establecimiento principal (matriz)”, a fin de evitar “la manipulación de las reglas de competencia y el uso abusivo en materia de garantías jurisdiccionales por parte de personas jurídicas”.²²
33. Bajo estas consideraciones, corresponde examinar la conducta de las autoridades judiciales a fin de dilucidar si la Unidad Judicial y la Sala Provincial determinaron su competencia conforme a las reglas establecidas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional en materia de garantías jurisdiccionales, específicamente de la acción de protección.
34. De la revisión del expediente del proceso de origen, se observa que Grupo Difusión Científica no justificó en su demanda por qué presentó su acción de protección en el cantón El Empalme, provincia de Guayas.²³ La Unidad Judicial, al calificar la demanda en primera providencia de 06 de junio de 2023, la aceptó a trámite y convocó a

¹⁷ CCE, sentencia 569-15-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 27 y sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 35.

¹⁸ En los párrs. 34 y 35 de la sentencia 355-24-EP/24, esta Corte aclaró que, si bien en los procesos de justicia ordinaria existe, generalmente, un procedimiento o una etapa específica para impugnar la competencia de los juzgadores, aquello no está previsto en materia de garantías jurisdiccionales por la naturaleza de su trámite. Por lo que, en materia de garantías jurisdiccionales, la garantía de juez competente puede ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección independientemente de si fue alegada o no en la garantía de origen.

¹⁹ CCE, sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 36.

²⁰ CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 04 de abril de 2024, párr. 77.

²¹ CCE, sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 52.

²² *Ibid.*

²³ Grupo Difusión Científica adjuntó a su demanda el certificado único de contribuyentes del Servicio de Rentas Internas y el certificado de registro único de proveedores del Servicio Nacional de Compras Públicas de la compañía DIFUCIEN ECUADOR CIA. LTDA., cuyo RUC es 1792463262001, de los cuales se desprende que su domicilio tributario y dirección principal es en la provincia de Pichincha, cantón Quito. Esta compañía es distinta a Grupo de Difusión Científica, cuyo RUC es 1792177138001, y no compareció al proceso de origen.

audiencia.

35. Posteriormente, en la audiencia de primera instancia de 12 de junio de 2023, Grupo Difusión Científica explicó que, pese a mantener su domicilio en la ciudad de Quito, el juez de la Unidad Judicial era competente en razón del territorio porque “los efectos y problemática están en todo el país” dado que “el servicio se lo dio a nivel nacional en todas las universidades tanto públicas como privadas”. En la misma audiencia, la entidad accionante impugnó la competencia territorial del juez de la Unidad Judicial y señaló que son competentes los jueces de la ciudad de Quito.²⁴
36. De la sentencia de primera instancia se verifica que la Unidad Judicial fundamentó su competencia territorial en el siguiente razonamiento:

En cuanto a la falta de competencia territorial alegada por la accionada, esto es que los actos y la supuesta omisión habría sido en la ciudad de Quito, y que se debió respetar lo establecido en la cláusula de domicilio y controversia descrito en el contrato del año 2014, [...] en el presente caso si bien es cierto la acción y omisión fue en la ciudad de Quito no es menos cierto que sus efectos causan gravamen a nivel nacional, tal como es la entrega del servicio por parte de la accionante a distintas universidades a nivel nacional, tal como fue justificado con la documentación aparejada por el accionante, por lo que la normativa constitucional es aplicable al presente caso e incluso se ha determinado por parte de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 038-SEP-CC, esto es en cuanto a la flexibilidad de la competencia territorial siempre y cuando se justifique el daño, por lo que queda claro que la acción de protección es procedente en cuanto a la territorialidad presentada y por ende el suscrito juez fue competente para conocer y resolver, así como también es importante indicar que el accionante jamás podía haber respetado la cláusula de domicilio y controversias del contrato del año 2014, precisamente porque aquel acto administrativo no fue ni es objeto de controversia [...].²⁵

37. En apelación, mediante escrito de 03 de agosto de 2023, Grupo Difusión Científica reiteró que, aunque la compañía tiene su domicilio en Quito, “los efectos del daño causado surtieron a nivel nacional” y mencionó que la Universidad de Guayaquil, a la cual le brindó sus servicios, “tenía una extensión educativa en el Cantón El Empalme”, por lo que, los efectos del daño causado se extendieron a esa jurisdicción. En sentencia de 20 de septiembre de 2023, la Sala Provincial se declaró competente en el acápite

²⁴ Foja 543 del expediente de primera instancia.

²⁵ En audiencia de 12 de junio de 2023, Grupo de Difusión Científica alegó que los jueces del cantón El Empalme eran competentes en razón del territorio porque “[e]l Art. 7 de la L.O.G.J.C.C. que establece que la acción de protección procede en el lugar de emisión del acto o de los efectos de éste y es que el servicio se lo dio a nivel nacional en todas las universidades tanto públicas como privadas y en este caso la competencia se vuelve flexible y de aquello se menciona la sentencia 038-SEP-CC de la Corte Constitucional en la que menciona sobre la flexibilidad de la competencia respecto al daño irreverente y palpable sea en el domicilio o trabajo o los efectos podrán presentarse ante cualquier juez de la nación. La acción de protección tiene su función de tutelar y es que usted es un juez constitucional señor juez y los efectos y problemática están en todo el país, por lo cual queda claro esa confusión ya que si bien es cierto el domicilio del accionante es en la ciudad de Quito, sino que los efectos fueron a nivel nacional”.

primero y, posteriormente, señaló que, de conformidad con el artículo 7 de la LOGJCC,

Cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar donde origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos será competente para el conocimiento y resolución de las acciones constitucionales. [...] De igual forma se valora que los servicios han estado disponibles a nivel nacional, el acceso es por internet a las bases de datos. Se aprecia que se pretende señalar que existe juez competente en Quito porque así está señalado en los contratos anteriores; más la reclamación presente no tiene contrato.

38. Al respecto, es necesario recordar que, de conformidad con el artículo 86 numeral 2 de la Constitución y el artículo 7 de la LOGJCC, por regla general, la competencia en materia de garantías jurisdiccionales se determina por: **(i)** el lugar donde se originó la actuación u omisión que vulneró derechos o **(ii)** donde se producen los efectos de dicha vulneración. Como se señaló previamente, sobre el supuesto **(ii)**, **cuando se trata de una persona jurídica**, esta Magistratura ha determinado que “la competencia de la autoridad jurisdiccional –en razón del lugar donde se produce sus efectos– solo puede determinarse en función del domicilio tributario nacional del establecimiento principal (matriz)”.²⁶ En esa línea, no basta con señalar que los efectos del acto impugnado irradian amplia e indeterminadamente a todo o cualquier parte del territorio nacional.²⁷
39. Como quedó evidenciado, la Unidad Judicial y la Sala Provincial se declararon competentes en razón de que los efectos de la vulneración de derechos se extenderían a todo el territorio nacional dado que Grupo Difusión Científica prestó sus servicios a universidades en todo el país. Por tanto, determinaron su competencia con base en **(ii)** el lugar donde la vulneración produce sus efectos, supuesto que, conforme se señaló en el párrafo previo, puede aplicarse para extender la competencia territorial al domicilio tributario nacional del establecimiento principal (matriz) de la persona jurídica.
40. De la consulta de la página web del Servicio de Rentas Internas, esta Corte constata que Grupo Difusión Científica tiene su establecimiento matriz en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.²⁸ Asimismo, de la revisión de la página web de la Superintendencia de Compañías, se desprende que la compañía fue constituida en México y tiene su oficina de control y domicilio societario en la ciudad de Quito,

²⁶ CCE, sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 52 y sentencia 1962-22-EP/26, 15 de enero de 2026, párr. 36.

²⁷ Ver CCE, sentencia 673-15-EP/20, 05 de agosto de 2020, párr. 24; sentencia 1951-13-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 32; sentencia 2571-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 32 y sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 42.

²⁸ Servicio de Rentas Internas, consulta de RUC, <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-enlinea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>, última búsqueda, última búsqueda 16 de marzo de 2026.

provincia de Pichincha.²⁹ Además, conforme al contrato celebrado el 25 de junio de 2014 con la SENESCYT, Grupo Difusión Científica señaló que su dirección estaba ubicada en la ciudad de Quito y en audiencia de 12 de junio de 2023 y escrito de 03 de agosto de 2023 esta reconoció que “mantiene su domicilio en la ciudad de Quito”.³⁰ Sin perjuicio de todo lo anterior, presentó su acción de protección en el cantón El Empalme.

41. Si se permitiese que una persona jurídica, so pretexto de brindar servicios a nivel nacional, tenga la facultad de elegir la jurisdicción en dónde presentar garantías podría generar una práctica abusiva para el ejercicio de las mismas. Por lo que, a la luz de estas consideraciones, para evitar la manipulación de las reglas de competencia y el uso abusivo en materia de garantías jurisdiccionales por parte de personas jurídicas, esta Corte reitera el criterio de la sentencia 355-24-EP/24.³¹ Si una autoridad judicial no es competente en función de las reglas legales y jurisprudenciales existentes, debe inadmitir la demanda en primera providencia.
42. Por lo expuesto, este Organismo constata que tanto la Unidad Judicial como la Sala Provincial eran incompetentes en razón del territorio para conocer y resolver la garantía jurisdiccional, hecho que debió ser advertido porque, según la jurisprudencia de esta Corte, ante el supuesto (ii), no basta con señalar que los efectos del acto u omisión impugnado se irradian a todo el territorio nacional de forma indeterminada y los jueces debieron observar que Grupo Difusión Científica tenía su domicilio tributario principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.³² Con lo cual, las autoridades judiciales accionadas vaciaron de contenido las reglas de competencia territorial de la materia.
43. Por tanto, esta Corte identifica que la Unidad Judicial y la Sala Provincial vulneraron la garantía de juez competente en perjuicio de la entidad accionante.
44. Una vez que la Corte ha evidenciado la vulneración de la garantía del juez competente, correspondería dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia toda vez que ambas fueron emitidas por autoridades jurisdiccionales incompetentes en razón del territorio. Ahora, en línea con la sentencia 2287-23-EP/25, dicha decisión dejaría abierta la posibilidad de que la demanda pueda ser presentada nuevamente ante la judicatura que sí fuese competente en razón del territorio. No obstante, por las particularidades de este caso y, dado que la entidad accionante, además, presenta un

²⁹ Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, consulta de compañías, <https://appscvsgen.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>, última búsqueda 16 de marzo de 2026.

³⁰ Fojas 543vta. del expediente de primera instancia y 62 vta. del expediente de apelación.

³¹ CCE, sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 52.

³² CCE, sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 53.

cargo de una presunta manifiesta improcedencia de la garantía, este Organismo considera pertinente continuar con el análisis del siguiente problema jurídico.³³

5.2. ¿Vulneraron la Unidad Judicial y la Sala Provincial el derecho a la seguridad jurídica porque aceptaron una demanda de acción de protección pese a que esta resultaba manifiestamente improcedente, pues sobre dicho asunto ya existía una sentencia dentro de un juicio contencioso administrativo?

45. El artículo 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
46. Conforme citó la sentencia 357-23-EP/25, la autoridad judicial, cuando conoce un caso de garantías jurisdiccionales, debe resolver primero sobre su procedencia cuando existe una acción ordinaria que, de manera paralela o previa, fue presentada con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones (con independencia de la forma en que se expresaron en ambas vías, pero que esencialmente son los mismos).³⁴ Esto con el fin de evitar que la vía constitucional se superponga a la ordinaria, pues la activación simultánea o secuencial de ambas jurisdicciones respecto de los mismos hechos y alegaciones puede generar decisiones contradictorias. Tal situación podría afectar la ejecución de los fallos judiciales y la eficacia de la administración de justicia.³⁵
47. En esa línea, si se constata que los hechos, cargos y pretensiones son esencialmente los mismos, la acción de protección deviene en improcedente.³⁶
48. En el presente caso, la entidad accionante sostiene que las sentencias impugnadas aceptaron la acción de protección de origen pese a que ya se había activado la vía ordinaria, en la cual la SENESCYT recibió una sentencia favorable dentro del juicio contencioso administrativo 17811-2019-00202.
49. Con el fin de determinar si la acción de protección y el juicio contencioso administrativo iniciados por Grupo Difusión Científica en contra del SENESCYT comparten los mismos hechos, cargos y pretensiones, se sintetizan dichos elementos a continuación:

³³ CCE, sentencia 2287-23-EP/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 49.

³⁴ CCE, sentencia 278-23-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párrs. 24 al 31 y sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 50.

³⁵ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 44.

³⁶ CCE, sentencia 278-23-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párrs. 28 y 29.

Tabla 1: comparativa de hechos, cargos y pretensiones

	Proceso contencioso administrativo 17811-2019-00202	Acción de protección 09272-2023-00176
Objeto de la controversia	Pago de servicios prestados por Grupo Difusión Científica a favor de la SENESCYT durante el año 2015, sin la suscripción de un contrato escrito.	Pago de servicios prestados por Grupo Difusión Científica a favor de la SENESCYT durante el año 2015, sin la suscripción de un contrato escrito.
Cargo 1	Grupo Difusión Científica suscribió contratos con la SENESCYT para el acceso y uso de bases de datos de información científica en los años 2011, 2012, 2013 y 2014. En el año 2015 no se suscribió un contrato, pero el servicio se continuó prestando sin que la SENESCYT lo haya pagado. Fundamenta su cargo en el artículo 66 numeral 17 de la Constitución y en artículos del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Código Orgánico Administrativo, Ley de Modernización del Estado, Ley de Comercio Electrónico y COGEP, así como absoluciones de consulta de la PGE.	Grupo Difusión Científica suscribió un contrato con la SENESCYT para el acceso y uso de bases de datos de información científica en el año 2014. En el año 2015 no se suscribió un contrato, pero el servicio se continuó prestando sin que la SENESCYT lo haya pagado. Fundamenta su cargo en los artículos 33 y 66 numerales 15, 17 y 23 de la Constitución.
Cargo 2	Se realizaron varios requerimientos de pago a la SENESCYT que fueron inadmitidos o no atendidos. El último de ellos el “5 de septiembre del 2017 solicitando se reconsidere la negativa y se suscriba un documento de Convenio”. Ante la falta de respuesta, operó el silencio administrativo.	Se vulneró su derecho a la defensa porque no recibió “una respuesta oportuna y eficiente respecto a la transgresión de mis derechos constitucionales”.
Pretensión	Grupo Difusión Científica solicitó que: a. Se declare la existencia de una “relación contractual tácita basada en la confianza legítima en los actos propios de la administración” entre la SENESCYT y Grupo Difusión Científica para la provisión del servicio de acceso remoto a bases de datos a través de licencias de acceso y uso durante el período del 01 de enero del 2015 a diciembre del 2015.	Grupo Difusión Científica solicitó que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales.

	<p>b. Se declare el derecho al pago de 3'067.698,00 más IVA “como resultado de la propuesta presentada y en relación a la proporción de los pagos recibidos en anteriores periodos”.</p> <p>c. Se ordene el pago de costas procesales y honorarios de la defensa técnica.</p>	
--	---	--

Fuente: Tabla elaborada por la CCE.

50. De lo anterior, esta Corte verifica que el juicio contencioso administrativo y la acción de protección presentadas por Grupo Difusión Científica en contra de la SENESCYT se centraron, esencialmente, en los mismos hechos, cargos y pretensiones. Aun cuando los fundamentos jurídicos y pretensiones del proceso contencioso administrativo y del proceso constitucional son diferentes —por la naturaleza de cada proceso—, en el fondo, Grupo Difusión Científica pretendía lo mismo. Así, aun cuando en la *acción contencioso administrativa* solicitó el reconocimiento de la existencia de una relación contractual tácita y el pago por servicios prestados, así como una ejecución de silencio administrativo positivo por la falta de respuesta a sus peticiones y en la *acción de protección* sostuvo que prestó servicios sin un pago y que la transgresión de sus derechos no fue atendida por la SENESCYT, se constata que, en ambas acciones, buscaba que se reconozca un derecho a recibir el pago por los servicios de acceso y uso de las bases de datos científicas que habría prestado en el año 2015.
51. En el proceso contencioso administrativo 17811-2019-00202, el 08 de diciembre de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“TDCA”) rechazó la demanda al considerar que:

la mera expectativa del contratista para firmar un nuevo contrato de uso de licencias de bases científicas, no puede generar derechos para reclamar la suscripción de un nuevo contrato; y, el pago del valor de la oferta presentada.- Además, no existe, dentro del proceso ningún pronunciamiento de la SENECYT tendiente a la suscripción de un nuevo contrato, [...] **En el caso sometido a conocimiento, se trata una relación de tracto sucesivo de celebración de contratos entre la SENECYT y Grupo difusión [...] con la alegación del actor de haber prestado el servicio durante todo el año [2015] afirmación que no se sustenta en la realidad procesal, toda vez que de los informes periciales, se denota que esta prestación de nuevos servicios no era otra cosa que la comunicación entre contratista y contratante para dar solución a problemas de conectividad y prestación del servicio contratado a partir de la celebración del contrato en el año 2014.-** [...] la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública obliga que la contratación sea de carácter formal, debiendo iniciar con el procedimiento de licitación para contratar la adquisición de servicios como el de la presente controversia cuyo presupuesto referencial al sobrepasar los USD \$ 3'000.000,00 rebasa el coeficiente 0.000015 referencial del presupuesto del Estado, obliga[ba] al ente

administrativo a convocar a licitación de las ofertas [...] para luego celebrar un contrato escrito con la empresa que hubiere resultado adjudicada, previa verificación de la disponibilidad presupuestaria tal como lo ordena el Art. 49 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública [...] circunstancias que en el presente caso no ha ocurrido; por lo que no existe razón alguna para que se pueda alegar una deuda por parte de la SENECYT de USD \$ 3'378.353,40, a Grupo Difusión, [...] en el caso en examen, de las constancias procesales no se revela que la SENECYT, se haya obligado para con el Grupo Difusión a contratar el servicio ofrecido por la actora, durante el año 2015 y por el valor de USD \$ 3'378.353,40.- (sic) (énfasis añadido).

- 52.** Además, razonó que no operó el silencio administrativo positivo por la falta de respuesta a las solicitudes de pago de Grupo de Difusión Científica con el siguiente razonamiento:

el actor manifiesta que [...] realiz[ó] reclamos y reconsideraciones de la negativa a firmar el contrato, por lo que habría operado el silencio administrativo.- [...] la solicitud contenida en la petición respecto a la cual el Grupo Difusión pretende ejecutar ante este órgano jurisdiccional no es un título de ejecución de silencio administrativo válido [...] no se puede iniciar un proceso de ejecución de silencio administrativo presunto cuando están presentes las causales de nulidades contempladas en el Art. 105 del Código Orgánico Administrativo. [...] con fundamento en el numeral 5 del Art. 105 del Código Orgánico Administrativo y, conforme lo consagrado en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República se desecha la petición realizada por el actor en el sentido de que ha operado el silencio administrativo positivo.-(sic).

- 53.** El 02 de febrero de 2022, Grupo Difusión Científica interpuso recurso de casación en contra de la sentencia del TDCA y el 26 de agosto de 2024, después de dictada la sentencia de apelación en la acción de protección de origen, desistió del recurso. Con auto de 24 de septiembre de 2024, la correspondiente conjueza nacional aceptó el desistimiento.

- 54.** De modo que, Grupo Difusión Científica recibió una respuesta de la justicia ordinaria a sus pretensiones de pago por presuntos servicios prestados y a pesar de que la entidad accionante invocó ante las judicaturas accionadas que el objeto de la controversia ya había sido resuelto por el TDCA, su alegación fue desechada. El juez de primera instancia señaló:

el hecho de que se haya acudido a otras vías judiciales ordinarias, no impide ni limita que el accionante pueda acudir a la justicia constitucional así como tampoco el suscrito estaría contrariando la ley por conocer la presente acción pese a la existencia de un juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria, por cuanto no es subsidiaria ni residual la acción de protección frente a la existencia de otras vías que componen el sistema jurídico ecuatoriano, tal como ha sido reafirmado por la propia Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencias No. 283-14-EP/19 [...].

- 55.** Por su parte, la Sala Provincial sostuvo:

Se puede valorar que lo perseguido en el ámbito de la legalidad fue la declaratoria de un contrato por silencio administrativo y que en la legalidad dicha acción no prosperó por la formalidad del ámbito de la legalidad. [...] El acceso a esta acción constitucional se fundamenta en el no pago de un servicio otorgado y usado [...] por lo que el ámbito de acción de la justicia ordinaria es distinto al de la justicia constitucional.

56. Con estas consideraciones, se constata que, en el fondo, Grupo Difusión Científica activó la vía constitucional para que se vuelva a conocer una controversia que ya había sido puesta en conocimiento de la justicia ordinaria —vía en la cual recibió una respuesta desfavorable a sus intereses y desistió del recurso de casación interpuesto— con fundamento en los mismos hechos, argumentos y pretensiones. Este Organismo ha establecido que cuando los sujetos procesales activan la vía ordinaria y, posteriormente, acuden a la justicia constitucional a la luz de los mismos hechos, argumentos y pretensiones, “dichas alegaciones deberán rechazarse por ser improcedentes para la jurisdicción constitucional, conforme al artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC” a fin de evitar una superposición de vías que afecte la seguridad jurídica.³⁷ Es así que, aun cuando las vías constitucional y ordinaria persiguen fines distintos, la acción de protección no puede ser utilizada como un mecanismo de impugnación supletorio para perseguir lo mismo que se busca en la justicia ordinaria.³⁸
57. Por ello, las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al superponer la justicia constitucional cuando ya existía un proceso en la vía ordinaria sobre los mismos hechos, cargos y pretensiones.

6. Reparación integral

58. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86.3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación, estableciendo un nexo causal entre la vulneración de derechos y la medida de reparación adoptada.³⁹ Generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede el reenvío de la causa para que otro juzgador emita una nueva decisión judicial; sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado.⁴⁰
59. En el presente caso, el reenvío sería innecesario, ya que del análisis de la vulneración de la garantía de juez competente se constató que las autoridades judiciales accionadas

³⁷ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 49.

³⁸ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párrs. 43-45.

³⁹ CCE, sentencia 65-22-IS/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 34.

⁴⁰ CCE, sentencia 278-23-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 32.

no eran competentes en razón del territorio y del análisis sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica se concluyó que la acción de protección presentada por Grupo Difusión Científica es manifiestamente improcedente. Por ello, no se requiere que otro juez emita una nueva providencia. La presente sentencia establece de manera completa la decisión que correspondería, limitándola a la siguiente conclusión: el archivo de la demanda por incompetencia territorial y la manifiesta improcedencia de la demanda por superposición de la vía constitucional sobre la vía ordinaria. En consecuencia, procede dejar sin efecto las sentencias impugnadas, anular todos los actos derivados de dichas sentencias incluyendo los autos dictados en fase de ejecución, declarar la improcedencia de la acción de protección y ordenar su archivo. Asimismo, en caso de que la SENESCYT haya erogado valores para dar cumplimiento a las sentencias dictadas en el proceso de origen, estos deberán ser devueltos por Grupo Difusión Científica.

7. Declaración jurisdiccional previa

- 60.** De la revisión integral del expediente, se identificó que las actuaciones de Hugo Manuel González Alarcón y Shirley Ronquillo Bermeo, quienes se desempeñaron como jueces de la Sala Provincial en el marco del proceso 09272-2023-00176, podrían ser constitutivas de error inexcusable.⁴¹ De modo que, este Organismo analizará dichas conductas a la luz de los principios que regulan el debido proceso, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”).

7.1. Antecedentes procesales

- 61.** Mediante auto de 26 de febrero de 2026, conforme al artículo 12 del Reglamento, la jueza ponente requirió que los jueces de la Sala Provincial que dictaron la sentencia de mayoría remitan, en el término de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de error inexcusable y/o manifiesta improcedencia por su actuación en el proceso 09272-2023-00176.⁴² Los jueces de la Sala Provincial fueron notificados con este requerimiento en sus correos institucionales y/o personales, conforme se desprende de la razón de notificación del auto de 26 de febrero de 2026.

⁴¹ Para este análisis, no se considera a Gil Medardo Armijo Borja, quien emitió un voto salvado en la sentencia de 20 de septiembre de 2023.

⁴² La jueza sustanciadora requirió el informe de descargo a los jueces de la Sala Provincial por las siguientes conductas que podrían constituir error inexcusable y/o manifiesta negligencia al haber resuelto la acción de protección con conocimiento de que (i) sobre el asunto demandado ya existía una sentencia dentro del proceso contencioso administrativo 17811-2019-00202 y (ii) el domicilio de Grupo Difusión Científica se encontraba en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

62. De conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ⁴³ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento⁴⁴, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección.
63. Por lo anterior, en el marco de la presente acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de los jueces de la Sala Provincial, como autoridades de última instancia que conocieron y resolvieron el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección número 09272-2023-00176.

7.3. Fundamentos de los informes de descargo

64. El 09 de marzo de 2026, Hugo Manuel González Alarcón, ex juez de la Sala Provincial,⁴⁵ y Shirley Ronquillo Bermeo, actualmente jueza de dicha Sala, presentaron conjuntamente su informe de descargo, en el que señalan que han procurado su capacitación constante y han actuado con imparcialidad y respeto del marco constitucional y legal. Asimismo, manifiestan que no han incurrido en dolo, negligencia o error inexcusable en la tramitación de las causas que han estado en su conocimiento.
65. Sobre su competencia territorial dentro del proceso de origen, sostienen que el servicio que prestó Grupo Difusión Científica “es a nivel nacional lo que justifica la acción constitucional, sin limitarla a un lugar; y, además no puede aplicarse la cláusula en la que se someten a los jueces de Quito porque la acción constitucional no versa sobre el contrato del año 2014”.

⁴³ COFJ, artículo 109.2 “[...] En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional [...]” (énfasis añadido).

⁴⁴ Reglamento, artículo 7: “**El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional. [...]**” (énfasis añadido).

⁴⁵ Hugo Manuel González Alarcón explica que ejerció la función de juez en la Sala Provincial hasta el 19 diciembre de 2024.

66. En cuanto a la existencia de una acción contencioso administrativa paralela, explicaron que en sede ordinaria se demandaron cuestiones de legalidad relacionadas a “la declaración de un contrato tácito”, mientras que en sede constitucional se impugnó “un pago por servicios sin contrato, pero con conocimiento y permisibilidad de los funcionarios de ese entonces”, lo cual está vinculado con la vulneración de derechos constitucionales como el precepto conforme al cual “no hay trabajo sin remuneración”.
67. Además, manifiestan que la sentencia de la Unidad Judicial estaba motivada dado que “el reclamo no se trataba del contrato que culminó en el 2014 sino de servicios brindados sin contrato desde el año 2015, por cuyo motivo en el ámbito contencioso administrativo no tuvo respuesta favorable”. Asimismo, aducen que en aplicación de la sentencia 283-14-EP/19 “el solo hecho de que el acto haya sido impugnado en la vía judicial, no es una razón suficiente para que los jueces constitucionales declaremos improcedente una acción de protección [...]”. Señalan que en el proceso de origen verificaron la vulneración de derechos constitucionales, así como un incumplimiento de los deberes y obligaciones de los funcionarios de la SENESCYT sin que exista una vía adecuada y eficaz para el reclamo del accionante.
68. Finalmente, citan extractos de la sentencia de 20 de septiembre de 2023 de los cuales se desprende su análisis para declarar la vulneración de derechos en el proceso de origen y aclaran que no dictaron el mandamiento de ejecución dentro del proceso.
69. Por lo anterior, solicitan que la Corte rechace la presente acción, ratifique la medida de reparación referente a oficiar a la Contraloría General del Estado para que ejerza su facultad de control, se consideren las razones que los llevaron a dictar la sentencia de 20 de septiembre de 2023, se convoque a audiencia “ya que tenemos que solicitar copia de algunas piezas procesales y documentos que se acompañaron a la acción para poder ejercer nuestro derecho a la defensa”, y no se declare la existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia.

7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable

70. De acuerdo con el artículo 109.1 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas diferenciadas y secuenciales. La primera consiste en la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria; y, la segunda es el procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura.⁴⁶ Además, esta Corte ha reconocido que, en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el COFJ, sin que el órgano jurisdiccional pueda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser

⁴⁶ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 78.

determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales.⁴⁷

71. En la especie, esta Corte observa que las conductas en las que incurrieron los jueces de la Sala Provincial podrían ser constitutivas de error inexcusable. Aquello, en atención a que, en el desarrollo del primer problema jurídico, esta Magistratura encontró que inobservaron normas de la Constitución, de la LOGJCC y jurisprudencia constitucional para ratificar su competencia en el conocimiento del recurso de apelación dentro de una acción de protección. En consecuencia, la Corte Constitucional dará respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces que dictaron la sentencia de mayoría de 20 de septiembre de 2023 dentro de la acción de protección 09272-2023-00176, al haber actuado sin competencia territorial?

72. El artículo 109 del COFJ establece que el error inexcusable es una especie de error judicial. De forma general, el error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor “una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.⁴⁸ Ahora bien, para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino. La gravedad se da porque es un error obvio e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Por su parte, el error se convierte en dañino cuando causa un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.⁴⁹
73. Con base en esta disposición legal, para que exista error inexcusable, la Corte Constitucional debe verificar tres elementos: (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación o interpretación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y, (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.

⁴⁷ CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 74; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 179; y, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 79.

⁴⁸ COFJ, artículo 32.

⁴⁹ *Ibid.*, artículo 109.

74. A continuación, se verificará si se cumplen los elementos para que exista error inexcusable.

7.4.1. Error judicial

75. Como ya se expuso, un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable ya sea **(1.1)** en la aplicación o interpretación de normas o **(1.2)** en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional.
76. Al respecto, los jueces de la Sala Provincial que dictaron la sentencia de mayoría identificaron la regla de competencia que supuestamente aseguraba su actuación en la acción de origen. No obstante, transgredieron la garantía del juez competente (art. 76.7.k CRE), pues intentaron extender indeterminadamente la competencia territorial a través del argumento de que Grupo de Difusión Científica brindaba sus servicios en todo el territorio nacional. Para arribar a esta conclusión, omitieron que el domicilio tributario principal de Grupo de Difusión Científica estaba ubicado en la ciudad de Quito, inobservando las reglas de fijación de competencia previstas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo.
77. En esa línea, los jueces de mayoría de la Sala Provincial no tomaron en cuenta que los artículos 86 numeral 2 de la Constitución y 7 de la LOGJCC solo prevén dos reglas para la fijación de la competencia en razón del territorio: (i) el lugar en donde se originó la acción u omisión a la que se le atribuye la vulneración de derechos y, (ii) el lugar en donde se producen sus efectos. En este último caso, cuando se trata de personas jurídicas, las autoridades jurisdiccionales podrían extender su competencia al domicilio tributario principal de la persona jurídica, sin que les esté permitido usar argumentos genéricos o realizar una ampliación indeterminada de la competencia.⁵⁰ De allí que, los jueces incurrieron en un error judicial al interpretar la segunda regla de fijación de competencia, en el sentido de que, por el simple hecho de que Grupo Difusión Científica brindaba servicios a nivel nacional, ellos podían asumir la competencia.
78. Para esta Corte, este error es inaceptable, pues la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en determinar que cuando se aplica la segunda regla de fijación de la competencia (efectos del acto u omisión) el estándar de argumentación es elevado para evitar que la competencia se extienda arbitrariamente a cualquier lugar.⁵¹ Asimismo, este error es incontestable, pues no existe ningún fundamento que mínimamente

⁵⁰ CCE, sentencia 2287-23-EP/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 82.

⁵¹ Al respecto, este Organismo fijó la excepción a la regla de competencia desde la sentencia 038-10-SEP-CC emitida el 04 de agosto de 2010. Ver sentencia 2287-23-EP/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 82.

permita concluir que la interpretación que le otorgaron los jueces de la Sala Provincial a la regla de fijación de competencia, sea razonable de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo.

79. En consecuencia, esta Corte determina que los jueces que dictaron la sentencia de mayoría incurrieron en error judicial en la interpretación de los artículos 86 numeral 2 de la Constitución y 7 de la LOGJCC, pues consideraron que los efectos de la supuesta omisión impugnada se podían extender indeterminadamente hasta la ciudad de El Empalme, pese a que las personas jurídicas pueden extender la competencia territorial en razón del lugar donde se produce sus efectos solo al domicilio tributario nacional del establecimiento principal (matriz). En consecuencia, esta Corte verifica que los jueces incurrieron en un error judicial en la interpretación de normas sobre la fijación de competencia en razón del territorio. Por lo que, se verifica el cumplimiento del elemento (1).

7.4.2. Gravedad del error judicial

80. Por su parte, un error judicial (2.1) reviste de gravedad en la medida en que no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y, (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
81. Sobre la gravedad del error judicial, esta Magistratura advierte que la interpretación que los jueces de la Sala Provincial otorgaron a la segunda regla de fijación de competencia prevista en el artículo 7 de la LOGJCC dejó sin eficacia el contenido de la norma. Lo anterior, debido a que la interpretación otorgada vació las reglas de competencia al pretender que sus efectos se puedan irradiar a cualquier lugar del territorio nacional, en este caso al cantón El Empalme, bajo el argumento de que Grupo Difusión Científica brinda servicios en todo el país. De allí que, no es posible ofrecer una argumentación válida para sostener tal interpretación porque la argumentación de la Sala Provincial permitiría que cualquier juez del territorio nacional sea competente para conocer la garantía cuando la parte accionante ofrece servicios a nivel nacional.
82. Además, como se ha señalado de forma reiterada, al tratarse de una acción de protección presentada por una persona jurídica, correspondía que, si los jueces de la Sala de la Corte Provincial pretendían extender su competencia, lo hagan atendiendo al domicilio tributario nacional del establecimiento principal (matriz) de la persona jurídica. En consecuencia, las actuaciones de los jueces de mayoría no se pueden considerar como una diferencia legítima en la interpretación de los artículos 86 numeral 2 de la Constitución y 7 de la LOGJCC.

83. Por tanto, esta Magistratura determina que el error judicial reviste de tal gravedad que no es posible otorgar una justificación válida para sostenerlo y, por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. De modo que, esta Corte determina que se cumple el elemento (2).

7.4.3. Daño a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros

84. Un daño grave o significativo causado por el error judicial puede producirse (3), ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.
85. En primer lugar, es preciso considerar que, de acuerdo al artículo 169 de la Constitución, el sistema procesal es un medio para la realización de justicia en el que las normas procesales deben hacer efectivas las **garantías del debido proceso**. En concordancia, el artículo 172 de la Constitución, establece que los jueces y juezas son los encargados de administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.
86. En el proceso de origen, se generó un daño significativo evidente a la administración de justicia al transgredirse la garantía del juez competente (art. 76.7.k CRE) como parte del derecho al debido proceso, lo que coartó los fines de la administración de justicia, pues la conducta de los jueces de la Sala Provincial invalidó las reglas de competencia establecidas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional. Asimismo, causó un grave perjuicio en contra los justiciables, pues en ambas instancias las partes procesales fueron juzgadas por autoridades judiciales sin competencia, y se ordenó dentro de la ejecución del proceso el pago de más de tres millones de dólares a la SENESCYT.
87. De lo anterior, este Organismo determina que la conducta de los jueces de la Sala Provincial causó un grave daño a (3.1) la administración de justicia y (3.2) a los justiciables. En consecuencia, se cumple el elemento (3).

7.5. Conclusión

88. Por lo expuesto, la Corte Constitucional declara que la actuación de Hugo Manuel González Alarcón y Shirley Ronquillo Bermeo, quienes fungieron como jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil del Guayas en el proceso 09272-2023-00176, es constitutiva de error inexcusable conforme al artículo 109 del COFJ y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento correspondiente, para su eventual sanción.⁵²

⁵² Esta Corte advierte que en la sentencia 142-19-EP/25, 20 de noviembre de 2025, se declaró que Hugo Manuel González Alarcón y Shirley Ronquillo Bermeo incurrieron en error inexcusable por sus conductas dentro del proceso número 09111-2014-0134.

8. Prevaricato

- 89.** Las conductas de Hugo Manuel González Alarcón y Shirley Ronquillo Bermeo, como jueces de la Sala Provincial, así como del juez de la Unidad Judicial Hans Kelsen Jiménez Plaza al haber sido injustificadas y contrarias a la Constitución podrían, potencialmente, ameritar sanciones de mayor gravedad. En ese sentido, respecto del delito de prevaricato,⁵³ este Organismo en la sentencia 2231-22-JP/23 estableció:

[...] cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial y material. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal.⁵⁴

- 90.** Adicionalmente, la misma sentencia determinó que los jueces constitucionales que forman parte de la Función Judicial no están exentos de “responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas”.⁵⁵
- 91.** En el presente caso, se verificó que las autoridades judiciales accionadas sustanciaron una acción de protección sin competencia en razón del territorio en inobservancia al artículo 86 numeral 2 de la Constitución y 7 de la LOGJCC. Como fue expuesto, estas conductas causaron un grave daño a la administración de justicia y a la justiciables, pues permitieron que las partes procesales sean juzgadas por jueces sin competencia en razón del territorio y, además, se ordenó el pago de valores millonarios imputables a fondos estatales producto de la concesión de la garantía. Esta conducta podría ser

⁵³ COIP, art. 268: “Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses. Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años”.

⁵⁴ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 132.

⁵⁵ *Ibid*, párr. 130.

constitutiva del delito de prevaricato. De modo que, se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes.⁵⁶

9. Consideración adicional

92. Esta Corte identifica que los abogados Xavier Ernesto Zapata Jalón,⁵⁷ Stevens Solórzano Naranjo y Francisco Baquerizo Ramírez,⁵⁸ quienes ejercieron la defensa técnica de Grupo Difusión Científica en la acción de protección 09272-2023-00176, presentaron y promovieron la demanda en contravención de las reglas de competencia territorial establecidas en la Constitución, la ley y los precedentes de esta Corte. Por lo que, ordena al Consejo de la Judicatura iniciar una investigación por tales conductas en su contra y, de encontrarlo pertinente, los sancione. Para este efecto, el plazo de prescripción para la investigación de las actuaciones correrá a partir de la notificación de la presente decisión.⁵⁹

10. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **3022-23-EP**.
2. **Declarar** la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica por parte del juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón El Empalme, provincia de Guayas, y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

⁵⁶ En las sentencias 3173-17-EP/24 y 2287-23-EP/25, esta Corte adoptó medidas similares, dada la falta de competencia para la declaratoria jurisdiccional previa del juez o jueza de primera instancia.

⁵⁷ Xavier Ernesto Zapata Jalón firmó como abogado en la demanda de acción de protección presentada en el cantón El Empalme dentro del proceso signado con el número 09272-2023-00176 (ver fojas de 1-3 del expediente de primera instancia).

⁵⁸ Los abogados Stevens Solórzano Naranjo y Francisco Baquerizo Ramírez fueron autorizados por el representante legal de Grupo Difusión Científica en escrito de 05 de junio de 2023 a través del cual se desautorizó a Xavier Ernesto Zapata Jalón (ver foja 17 del expediente de primera instancia). Además, los abogados fueron notificados a lo largo del proceso y, de los recaudos procesales, consta que actuaron como defensores de Grupo Difusión Científica con intervenciones del abogado Stevens Solórzano Naranjo en la audiencia de primera instancia de 12 de junio de 2023 y comparecencia de ambos a la audiencia de 02 de agosto de 2023 en segunda instancia (ver fojas 542-546 del expediente de primera instancia y foja 19 del expediente de segunda instancia). Finalmente, Stevens Solórzano Naranjo firmó varios escritos promoviendo el cumplimiento de las sentencias a fin de que la SENESCYT pague los valores ordenados (ver fojas 573, 581, 587-588 del expediente de primera instancia).

⁵⁹ En las sentencias 3173-17-EP/24 y 2287-23-EP/25, esta Corte adoptó medidas similares.

- 3. Dejar sin efecto** las sentencias de 14 de junio de 2023 y 20 de septiembre de 2023, emitidas por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón El Empalme, provincia de Guayas, y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso de acción de protección 09272-2023-00176 y anular todos los actos derivados de dichas sentencias, incluyendo los autos dictados en fase de ejecución. En caso de que la SENESCYT haya erogado valores para dar cumplimiento a las sentencias dictadas en el proceso de origen, estos deberán ser devueltos por Grupo Difusión Científica. Para el efecto, en el término de 15 días contados desde la notificación de esta sentencia, la SENESCYT deberá informar a este Organismo si se realizó o no pago alguno. En caso de que se haya realizado, la SENESCYT deberá informar a esta Corte sobre la devolución de estos valores de manera semestral.
- 4. Declarar** la manifiesta improcedencia de la acción de protección 09272-2023-00176 y ordenar el archivo de la misma.
- 5.** Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dispone:

 - a. Declarar** que Hugo Manuel González Alarcón y Shirley Ronquillo Bermeo, quienes conocieron la acción de protección 09272-2023-00176, incurrieron en error inexcusable por las consideraciones recogidas en la sección 7 de la presente sentencia.
 - b. Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.
- 6. Disponer** al Consejo de la Judicatura:

 - a.** Que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, difunda el presente fallo a través de correo electrónico, a todos los operadores de justicia, debiendo incluir a servidores y servidoras de la Corte Nacional de Justicia, Fiscalía General del Estado, y Defensoría Pública; a los Colegios de Abogados de Pichincha y del Guayas; a las Federaciones y Asociaciones de magistrados y jueces del país; así como a través de sus cuentas oficiales de redes sociales. El cumplimiento de esta

disposición deberá ser informado a la Corte en un término máximo de 15 días contados desde el fenecimiento de dicho término.

- b. Que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la sentencia publique la sentencia en su página web. Una vez fenecido el término, el Consejo de la Judicatura informará a la Corte sobre el cumplimiento de la medida de publicación en un término máximo de 15 días contados desde el fenecimiento de dicho término.
7. **Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación en contra de Hugo Manuel González Alarcón y Shirley Ronquillo Bermeo, por sus actuaciones como jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, así como del juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón El Empalme, Hans Kelsen Jiménez Plaza, dentro de la acción de protección 09272-2023-00176, bajo las consideraciones expuestas en esta sentencia.
8. **Ordenar** al Consejo de la Judicatura iniciar una investigación por las conductas de los abogados Xavier Ernesto Zapata Jalón, Stevens Solórzano Naranjo y Francisco Baquerizo Ramírez, quienes presentaron y promovieron la acción de protección 09272-2023-00176 como defensa técnica de la parte accionante y, de encontrarlo pertinente, los sancione.
9. **Disponer** al Consejo de la Judicatura que informe a esta Corte Constitucional el cumplimiento de las medidas ordenadas en los numerales 5 y 8 del decisorio en el término de 90 días desde la notificación de la sentencia.
10. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL